



RADICADO : 2020-307 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 6 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, seis, (06) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO : 2021-307 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ
DEMANDADO : LOURDES MARIA MUÑOZ PERTUZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el actor aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado, o en su defecto lo pretendido es que se declare la venta en pública subasta para el pago del crédito.**

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

*“...El acreedor hipotecario o prendario **podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado**, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”*

Por su parte el artículo 468 del CGP, señala que, *“ Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”*

Teniendo en cuenta que según sea la pretensión así será la norma aplicable al caso, deberá el demandante aclarar sus hechos y pretensiones, en el sentido de si inicia ejecución bajo los parámetros de la artículo 467, o bajo el artículo 468, toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda, en el numeral segundo solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral tercero, solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De querer la aplicación del artículo 467 del CHP; debe cumplir con todas las exigencias que señala la norma para proceder a la admisión.

-Así mismo, debe aclarar el demandante, si interpuso un proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL en el Juzgado 20 Civil Municipal identificado con radicación No.2018-496 pretendiendo el mismo inmueble que se pretende en la presente demanda, conforme anotación No.008 inserta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No.040-399595 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportada al expediente.



RADICADO : 2021-307 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ
DEMANDADO : LOURDES MARIA MUÑOZ PERTUZ
PROVIDENCIA: AUTO 06/07/2021 - INADMITE DEMANDA

Aparece vigente la anterior anotación por lo que el demandante debe aclarar si se trata de demanda distinta, o se trata de la misma obligación que aquí se ejecuta, y de ser así porque permanece vigente dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35da0c66abf0919ff2e3d467c61f8d99d37a7bc42d1fc30110e2cea80874f0e

Documento generado en 06/07/2021 10:07:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>